

Privilegios y libertades fiscales: los donativos al monarca en los territorios vascos y Cataluña en el período altomoderno*

Susana Truchuelo García

La existencia de particularismos fiscales en muchos territorios, provincias y reinos de la monarquía hispánica condicionó en gran medida las relaciones de poder entre los distintos cuerpos integrantes de dicha entidad política durante la Edad Moderna. En el marco estrictamente peninsular no sólo los reinos de la corona de Aragón mantuvieron sus propias organizaciones constitucionales sino también otros ámbitos territoriales, unos con categoría jurídica de reino, como Portugal y Navarra, y otros con las de provincia y señorío, que se encontraban incorporados en la Corona de Castilla, como era el caso de Gipuzkoa, Álava y Bizkaia.¹ Pese a la integración de estos territorios vascos en Castilla, sus habitantes preservaron y consolidaron en el período altomoderno regímenes fiscales particulares, que respondían a su vez perfectamente a los principios de privilegio y desigualdad que guiaban las organizaciones de las sociedades políticas del antiguo régimen y a la pluralidad de jurisdicciones vigentes.

*. Investigación desarrollada dentro del Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia (MEC HUM 2007-60209/HIST), *De la lucha de bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV y XV)*, Dir.: José Ramón Díaz de Durana.

1. Giovanni Muto ha calificado a estas provincias vascas de regiones periféricas que se pueden asimilar en el ámbito fiscal a otros territorios como Aragón, Valencia, Cataluña, Nápoles, etc. Giovanni MUTO, "Le système espagnol: centre et périphérie", *Systèmes économiques et finances publiques*, R. BONEY dir., PUF, Paris, 1996, p. 226.

Ciertamente los tres territorios vascos poseían unos rasgos genéricos comunes (por ejemplo, una amplia capacidad de autogobierno, unas libertades y derechos consustanciales a cada comunidad territorial y unas instituciones de poder específicas), pero no hay que olvidar que en la Edad Moderna también existían diferencias que los singularizaban, en particular en el ámbito institucional y en la extensión de algunas libertades, y que marcaban la base de unas relaciones particulares de cada territorio con el poder real, reconocido jerárquicamente superior. Además, el complejo marco de libertades, usos y costumbres que articulaba y definía a cada uno de los territorios como entidades políticas privilegiadas fue concretándose a partir de un proceso dinámico de progresiva conformación y delimitación de una serie de libertades e inmunidades que permitieron a dichos territorios, con ritmos discontinuos y no simultáneos, sustentar jurídicamente la exención del pago de determinados tributos, imposiciones y arbitrios, que define precisamente su naturaleza fiscal privilegiada.²

En particular, el ámbito de la fiscalidad es uno de los campos de investigación que permite conocer mejor los cambios introducidos en las complejas relaciones entre la autoridad real y los sujetos políticos articuladores del conjunto corporativo de la monarquía hispánica. Es indudable que en el campo fiscal se emprendieron las acciones más importantes tendentes, en un principio, a reforzar el poder monárquico, y que chocaban en mayor medida con la pervivencia de privilegios, usos y costumbres antiguos así como con la concepción contractualista de esas relaciones de poder entre los distintos cuerpos del entramado político del reino bajo la autoridad de los monarcas hispánicos.³

2. Sobre estas cuestiones me ocupé en mi tesis doctoral, publicada en Susana TRUCHUELO GARCÍA, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004.

3. Sobre las relaciones fiscales y las contribuciones de distintos territorios (Flandes, Cataluña, Aragón, Franco Condado...) a la real hacienda, a través del consentimiento y de la negociación, se ha ocupado Bernat HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, "La contribución de los reinos a las finanzas del Imperio: Cataluña, Nápoles y Flandes en el reinado de Carlos V", en B. J. GARCÍA GARCÍA, coord., *El Imperio de Carlos V: procesos de agregación y conflictos*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2000, pp. 185-211; e ídem: "Real Hacienda y fiscalidad de reinos: las finanzas catalanas en el imperio de Carlos V", en J. MARTÍNEZ MILLÁN coord., *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, vol. 4, 2001, pp. 473-494.

Por una parte, en los casos de los territorios costeros, ese carácter fiscal privilegiado se sustentaba jurídicamente, en primer término, en el principio genérico de la naturaleza nobiliar reconocida a los naturales de Gipuzkoa y Bizkaia, que les eximía del pago de impuestos, sufragados exclusivamente por pecheros, según la articulación estamental de la sociedad. De todos modos, para incrementar las contribuciones de sus súbditos, en ocasiones el monarca recurrió al argumento de la excepcionalidad de la *extrema necessitas* por la que atravesaba la real hacienda, atendiendo a los principios de posibilidad, proporcionalidad y justa causa de las demandas.⁴ Ante estas peticiones de servicios o imposiciones de naturaleza extraordinaria los argumentos desarrollados por las autoridades vascas para conservar, ampliar y consolidar las inmunidades tributarias en los siglos XV, XVI y XVII no pudieron limitarse al ámbito estamental, sino que tuvieron que diversificarse; además de la hidalguía general, se sustentaron en los continuos servicios prestados al monarca, en la *esterilidad* y pobreza de la tierra y en el respeto a las costumbres y exenciones, vinculadas a unas relaciones de poder contractualistas surgidas tras los pactos de incorporación en la corona de Castilla. Además, no hay que olvidar que, en el caso de la provincia de Álava, a diferencia de sus vecinas costeras, la hidalguía no era un rasgo definitorio aplicable a todos sus naturales.⁵

Por otra parte, la exención fiscal de estos territorios no era total, aunque sí amplia en comparación con las contribuciones a la real hacienda de sus vecinos pecheros castellanos, con lo que sería inexacto utilizar el término “provincias exentas”, al menos en el período medieval y altomedieval. Los territorios vascos sí contribuyeron a los gastos generales de la monarquía, pero de una manera acorde con los planteamientos contractualistas que los poderes de las provincias de Álava, Gipuzkoa o del señorío de Bizkaia defendían. Algunas de esas escasas contribuciones ordinarias habían sido establecidas y consolidadas durante los siglos

4. José Ignacio FORTEA PÉREZ, “Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?”, en L.A. RIBOT y L. DE ROSA dirs., *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*, Actas, Madrid, 2000, pp. 32-34.

5. José Ramón DÍAZ DE DURANA Y ORTIZ DE URBINA, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, UPV/EHU, Bilbao, 2004; e ídem: “La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización”, *Cuadernos de Alzate*, n.º 31 (2004), pp. 49-64.

medievales.⁶ Los vizcaínos contribuían principalmente a través de pedidos, derechos de ferrerías, penas de cámara y diezmos, entre otros, mientras que los guipuzcoanos lo hacían, por una parte, a través de otras pocas figuras fiscales, similares a las vizcaínas (diezmos de la mar, derechos de ferrerías y penas de cámara), a las que se añadió, por otra parte, la principal imposición sufragada por Gipuzkoa, la alcabala –esto es, el nuevo gravamen comercial sobre el comercio, consolidado a finales del siglo XV– pero que quedó encabezada perpetuamente a partir de 1509.⁷ En el camino, durante los siglos medievales los distintos monarcas habían ido eximiendo a los pobladores de las villas guipuzcoanas de los tributos reales más habituales, como el portazgo, la martiniega, el yantar, la moneda forera o el pedido. En Álava, en cambio, algunas zonas contribuían con la alcabala y otras pocas estaban exentas o tenían las alcabalas enajenadas, pero la imposición no fue fosilizada y su monto creció a lo largo de toda la Edad Moderna.⁸

En el señorío de Bizkaia estas prerrogativas fiscales venían consignadas en recopilaciones jurídicas con sanción regia, concretadas primero en 1452 con el Fuero Viejo y luego en 1527 con la confirmación real del

6. Luis María BILBAO BILBAO, “La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII”, M. Artola y L.Mª Bilbao eds., *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mons*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, pp. 69-71; ídem: “Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII”, *Hacienda Pública Española*, n.º 1, *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX). Homenaje a don Felipe Ruiz Martín*, 1991, pp. 43-58; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII”, *AHDE*, 1951, pp. 1222-1272.

7. El encabezamiento perpetuo de la alcabala en Gipuzkoa era de 1.181.718 maravedís, que fue rebajado en 1513 en 110.000 maravedís (*R[ecopilación de] L[eyes y] O[rdenanzas]* [1583] y *N[ueva] R[ecopilación de] F[ueros]* [1696], Título XVIII, Capítulo I).

8. Sobre el caso alavés, véanse José Ramón DÍAZ DE DURANA Y ORTIZ DE URBINA, “Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)”, *Haciendas forales y Hacienda real. Homenaje a don Miguel Artola y don Felipe Ruiz Martín*, UPV/EHU, Bilbao, 1990, pp. 141-174 y Rosario PORRES MARIJUÁN, “Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política”, en A. Rivera dir., *Álava. Nuestra historia*, El Correo, Diputación Foral de Álava, Victoria-Gasteiz, 1996, pp. 172 y ss., e ídem: “De la Hermandad a la Provincia (siglos XVI-XVIII)”, en A. Rivera, dir., *Historia de Álava*, Nerea, San Sebastián, 2003, pp. 273-276. Ha vuelto a insistir en estas cuestiones recientemente Luis María BILBAO BILBAO, “Hacienda y fiscalidad en la provincia de Álava, siglos XVI y XVII. Una aproximación”, *IX Congreso Internacional de la AEHE*, septiembre 2008 (en prensa).

Fuero Nuevo,⁹ pero en el caso guipuzcoano no hubo confirmación regia de una recopilación de usos, costumbres, normas provinciales y privilegios hasta 1696.¹⁰ De cualquier forma, la base fundamental de las inmunidades fiscales de los naturales de Gipuzkoa fue el reconocimiento real específico de la hidalguía universal de los pobladores del territorio. Este ratificación de la exención fiscal de Gipuzkoa fue primero tácita, luego ratificada por los monarcas en 1476¹¹ y contó con un hito fundamental paralelo en la confirmación real de la llamada ordenanza de Zestoa, de 1527, que afirmó la hidalguía de los naturales guipuzcoanos como una cualidad nobiliaria aplicada a todos los originarios de ese territorio.¹² Sin duda, esta generalidad de la hidalguía a todos los naturales de los territorios costeros constituyó el principal alegato jurídico justificativo que evitaba la aplicación de nuevos tributos e impuestos en esos marcos geopolíticos.

Cronologías no muy diferentes se plantean en el caso catalán, ya que fueron los Reyes Católicos quienes contribuyeron, en mayor medida, a la consolidación de unas estructuras fiscales en el principado diferenciadas de los reinos de Castilla y Aragón, que se mantuvieron durante los siglos siguientes, pese al aumento de las demandas fiscales desde el

9. José María PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascaas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 431-444 se ha ocupado de la temprana consolidación del derecho territorial en Bizkaia, a diferencia de Álava y Gipuzkoa.

10. En el caso de los alaveses, la confirmación de los fueros y exenciones parciales, realizada por los distintos monarcas desde el *pacto de entrega voluntaria* en 1363 se produjo en 1369, 1391, 1413, 1420, 1455, 1483, 1484, 1524, 1560, 1631, 1680, 1701, 1760 y 1789 (Joaquín José de LANDAZURI Y ROMARATE, *Historia general de Álava [1798]*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao 1973, tomo VII, 2.ª Parte, Capítulo III).

11. Se confirma la exención general de nuevas sisas, imposiciones y tributos, con lo que se guardaban privilegios, exenciones, hidalguía y libertades provinciales (RLO [1583], Título II, Capítulo 4 y NRF [1696], Título III, Capítulo VII).

12. La orden provincial de 1527 prohibía el establecimiento en Gipuzkoa de cualquier persona que no pudiera demostrar pertenecer al estamento hidalgo (RLO [1583], Título XLI, Ley 2.ª y también NRF [1696], Título XLI, Capítulo II). Los vizcaínos habían seguido pasos similares al prohibir el avecindamiento de cristianos nuevos, prohibición sancionada por una real provisión de 1511 e incluida en la confirmación del Fuero Nuevo de 1527 (Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, "Estudio introductorio. La invención histórica del concepto de *hidalguía universal*", en su edición de Andrés DE POZA, *Fuero de hidalguía: Ad pragmáticas de Toro et Tordesillas*, UPV/EHU, Bilbao, 1997, p. XXIX).

reinado de Carlos I.¹³ Como en el caso de los territorios vascos, estos regímenes fiscales particulares de navarros, aragoneses o catalanes, se basaban en el privilegio inherente al pactismo vigente, distinguiéndose con claridad entre una hacienda del rey y otra del reino,¹⁴ separación que no es aplicable a la gestión fiscal en el ámbito vasco, al menos en el guipuzcoano, hasta entrado el siglo XVIII. Por esta razón, en Cataluña existía un régimen fiscal particular, difícilmente equiparable al castellano; estaba integrado por diferentes figuras, algunas con escasos rendimientos, como derechos de aduana (*dret* del general), derechos de *bola* (que gravaba el consumo y la producción de tejidos), servicios monetarios votados en las *Corts*, de manera irregular —que en Cataluña son asimilados a los servicios votados en las cortes castellanas, utilizándose también el término de donativo o *donatiu graciós* concedido por las *corts*—,¹⁵ *quintos* y una serie de regalías y de ingresos que recaudaba el rey como señor, junto a otros ingresos ordinarios de la Generalidad.¹⁶ A todas estas partidas, que integrarían la hacienda del rey y del reino, habría que sumar las cantidades invertidas por los contribuyentes de esos territorios en los gastos derivados del armamento y levas de naturales así como del alojamiento de tropas locales y reales, que son difícilmente cuantificables, tanto en el caso de Cataluña como en el de los territorios vascos.¹⁷

13. Bernat HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, “Finançament de l’Estat (II): Reial hisenda d’Àustries o Borbons”, *l’Avenç*, n.º 244, 2000, pp. 8-14.

14. David BERNABÉ GIL, “La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias”, en J.I. Fortea y C.Mª Cremades eds., *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, Murcia, 1993, pp. 15-31.

15. Los servicios castellanos se habían convertido en un impuesto regular que no necesitaba su aprobación en las cortes, mientras que los catalanes sí dependían de su aprobación en *corts*. En ocasiones aparece como sinónimo donativo, servicio e, incluso, préstamo (Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, “La participación fiscal catalana en la Monarquía Hispánica [1599-1640]”, *Manuscrits*, n.º 15, 1997, pp. 65-96).

16. BERNABÉ, “La fiscalidad en los territorios peninsulares”; FERNÁNDEZ DE PINEDO “La participación fiscal catalana”; Miguel ARTOLA, *La Hacienda en el Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, pp. 155-179; Bernat HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *Fiscalismo en la Cataluña Moderna: fiscalidad catalana en época de Felipe II*, Taller de Estudios Hispánicos e Hispano-americanos, Barcelona, 2003; ídem: *Fiscalidad de reinos y deuda pública en la Monarquía Hispánica del siglo XVI*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2002.

17. Así lo indica FERNÁNDEZ DE PINEDO “La participación fiscal catalana”, pp. 68-69 para el caso catalán.

Las autoridades provinciales vascas consiguieron extender las amplias exenciones fiscales al período de la Edad Moderna y, en particular, a muchas de las nuevas figuras contributivas establecidas desde el siglo XVI y, en especial, en el siglo XVII por la autoridad real para responder a las crecientes necesidades financieras, causadas por los cuantiosos gastos burocráticos, cortesanos, diplomáticos y, en particular, bélicos generados por las políticas bélicas de los Austrias. De esta manera, continuaron aumentando las desigualdades contributivas.¹⁸ Me refiero a la exención de los gravosos servicios de millones,¹⁹ de estancos diversos —como el de la sal o el del papel sellado—²⁰ o de arbitrios específicos como la venta de cargos de regidurías y alferazgos, atendiendo el monarca finalmente a los argumentos de su inmemorial inaplicación en los territorios vascos, a que contravenían los usos, costumbres y ordenanzas concejiles y provinciales, a que se trataba de servicios concedidos en cortes —institución en la que las provincias vascas no contaban con representación— y, asimismo, a que atentaban contra la inmunidad fiscal vinculada a la hidalguía general de la población.

Pero, como es sabido, las relaciones políticas establecidas en torno a la controvertida implantación de nuevos expedientes fiscales en los territorios vascos fueron ciertamente problemáticas desde el reinado de Felipe II y no siempre concluyeron favorablemente para los habitantes de esas áreas fronterizas, en especial desde principios del siglo XVII: recuérdese el establecimiento de impuestos vinculados a las guerras comerciales —como el del treinta por ciento de la mano de Felipe III—, la in-

18. Véase, por ejemplo, las comparaciones planteadas por Ramón LANZA GARCÍA, "Fiscalidad real en Cantabria: alcabalas, cientos y millones en la época de los Austrias", *Investigaciones de Historia Económica*, n.º 3, 2005, pp. 43-72 y principalmente p. 67 así como las que plantea, con el caso catalán FERNÁNDEZ DE PINEDO "La participación fiscal catalana".

19. Sobre las tentativas reales de extender el pago de los primeros servicios de millones a los alaveses y guipuzcoanos y sobre los problemas que se plantearon en Álava al respecto, me ocupé en Suana TRUCHUELO GARCÍA, "Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII", *IX Congreso Internacional de la AEHE*, septiembre 2008 (en prensa).

20. John H. ELLIOTT, *El conde-duque de Olivares: el político de una época de decadencia*, Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1998; Juan E. GELABERT, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Crítica, Barcelona, 1997; ídem: *Castilla convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 10-30.

cidencia efectiva de las alteraciones y manipulaciones monetarias reales en los marcos provinciales, a lo largo de todo el Seiscientos o el efectivo y definitivo acrecentamiento de antiguos derechos arancelarios, como los diezmos viejos o los derechos de las lanas en Gipuzkoa.²¹ En gran medida, la naturaleza regaliana de estos arbitrios, derivada del *officium regis*,²² permitía al monarca hacer uso de su exclusiva y superior prerrogativa fiscal y utilizar los medios extraordinarios más adecuados para la obtención de ingresos, aplicándolos incluso a territorios, corporaciones o estamentos privilegiados o exentos, como eran los territorios vascos.

En otras ocasiones, eran las mismas autoridades de esos territorios quienes, *motu proprio*, contravenían las normativas forales, para conseguir el mejor gobierno de las *communitates* locales y de la *communitas* provincial. Es el caso de la masiva exención de aldeas en Gipuzkoa de las villas de Tolosa, Segura y Ordizia en 1614 y la consiguiente compra de títulos de villazgo a Felipe III, que había sido taxativa y reiteradamente rechazada por la mayoría de las corporaciones urbanas durante toda la centuria anterior, como arbitrio contrario a la incipiente *constitución* provincial; finalmente, su ejecución conllevó una radical alteración del reparto de poder interno entre las entidades privilegiadas locales que articulaban la máxima institución de gobierno de la provincia, las Juntas Generales.²³

En este contexto, no conviene olvidar que las tentativas reales de aumentar los ingresos provenientes de los ampliamente exentos habitantes de los territorios vascos determinaron las relaciones de poder entre las autoridades provinciales y la Corona, y que éstas se desarrollaron, prioritariamente y desde un punto de vista teórico y práctico, en un marco de negociación y de búsqueda de consenso, no exento de conflictos, al igual que sucedió en otros territorios de la monarquía.²⁴ Finalmente, los monarcas consiguie-

21. Me ocupé de estas cuestiones en TRUCHUELO, *Gipuzkoa y el poder real*.

22. Antonio M^a HESPANHA, *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Almedina, Coimbra, 1982, pp. 320-321.

23. Sobre las tensiones entre las villas y aldeas a lo largo del siglo XVI, el proceso que concluyó en la exención de treinta aldeas y las consecuencias derivadas en el gobierno político, me remito a Susana TRUCHUELO GARCÍA, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

24. Desde una perspectiva fiscal se ha ocupado de estas tensiones generadas por un fiscalismo hostil HERNÁNDEZ, "Finançament de l'Estat", pp. 8-14.

ron la aplicación de algunas figuras fiscales, pero siempre atendiendo tanto al carácter jurídico específico de cada figura impositiva (a que no contraviniera cada *constitución* foral) como al reconocimiento por parte de las autoridades provinciales de máximas imperativas en cada momento, como eran la *necessitas* de la monarquía, la *utilitas publica*, la defensa del bien común, etc. En este campo se circunscriben no sólo algunas contribuciones de naturaleza extraordinaria, como los donativos, sino también concesiones efectivas a la real hacienda, a través de los servicios militares en hombres, en gran medida realizados mediante un proceso negociador con la autoridad real.²⁵ Todos ellos, servicios en hombres y en dinero (esto es, donativos) constituyeron las principales aportaciones de los territorios vascos a los gastos generales de la monarquía en el siglo XVII.

Pero ciertamente, la realidad era más compleja y las investigaciones han demostrado que, en la práctica política, las relaciones fiscales y hacendísticas entabladas entre los distintos poderes desde el ascenso al poder de Felipe IV fueron especialmente problemáticas, al acentuarse hasta límites insospechados los problemas de la real hacienda y las tentativas de incrementar las contribuciones de los más exentos, eliminando la desigualdad existente entre los contribuyentes castellanos y los de otros territorios de la monarquía. La política de reformación del conde duque de Olivares, que defendía la mayor integración de los reinos y provincias de la monarquía, un reparto más equitativo de las cargas (aliviando a los pecheros castellanos) y un esfuerzo de defensa militar conjunta de todos los territorios de la monarquía hispánica²⁶ se encontró con el rechazo de

25. Los vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos contribuyeron a los gastos generales con soldados naturales y materiales destinados a la defensa de los territorios propios o exteriores, siempre en el marco del mantenimiento de concesiones expresas realizadas por las asambleas representativas de cada provincia. Las contribuciones en este ámbito fueron particularmente intensas a partir de la década de los veinte del siglo XVII, cuando también se intensificó la petición incesante de nuevos donativos monetarios (TRUCHUELO, *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 215-270. Un estudio comparativo con las contribuciones alavesas en ídem: "El deber de servicio militar al monarca: los casos alavés y guipuzcoano (siglos XVI-XVII)", *Iura Vasconiae*, n.º 4, 2007, pp. 239-284).

26. Sobre el Gran Memorial y la Unión de Armas sigue siendo necesario acudir a John H. ELLIOTT, "La decadencia de Castilla", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Salamanca, 1987, pp. 393-413 y "El Conde Duque de Olivares: hombre de estado", en J.H. ELLIOTT y Á. GARCÍA SANZ, coords., *La España del Conde Duque de Olivares*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, pp. 18-30.

muchos ámbitos forales, como el vizcaíno, el guipuzcoano, el alavés o el catalán,²⁷ a admitir todo aquello que contraviniera sus incipientes (o consolidadas) *constituciones*, al igual que hicieron otros territorios asimismo privilegiados.

En este marco presidido por las dificultades financieras y bélicas de la monarquía hispánica, no cabe duda de que los servicios militares y los donativos voluntarios en dinero fueron las aportaciones extraordinarias (por inhabituales), que más se generalizaron en este período, tanto en los territorios vascos como en Cataluña.²⁸ Precisamente, la naturaleza temporal, voluntaria y pactada de estas contribuciones (es decir, la imperativa aprobación de cada asamblea representativa provincial)²⁹ eran principios que se acomodaban a la vigencia de unas relaciones de poder contractualistas defendidas con ahínco por las autoridades provinciales, en particular las guipuzcoanas –y también las catalanas–,³⁰ y al mantenimiento de esa embrionaria *constitución* provincial que ratificaba el carácter esencialmente privilegiado de Álava, Gipuzkoa o Bizkaia en la corona de Castilla. En definitiva, la naturaleza voluntaria de los donativos no chocaba con privilegios ni exenciones, con lo que era un medio

27. Sobre estas tensiones y dificultades en las relaciones entre el rey y los reinos aragoneses, en particular por la suspensión del respeto a las diferencias que se derivaban de la unión horizontal de los reinos y las tensiones que se generaron, en concreto, en Cataluña, ha reflexionado Jon ARRIETA ALBERDI, “La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica”, *Pedralbes*, n.º 15, 1995, pp. 33-93.

28. FERNÁNDEZ DE PINEDO, “La participación fiscal catalana”; Bernat HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, “Els segles XVI i XVII a la corona d’Aragó: desenvolupament fiscal dels regnes i integració financera en la Monarquia Hispànica”, *Estudis: Revista de historia moderna*, n.º 29, 2003, p. 75.

29. BILBAO, “La fiscalidad en las provincias exentas”, pp. 69-71 y Isabel MUGARTEGUI, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, Fundación Cultural “Caja de Guipúzcoa”, San Sebastián, 1990 e ídem: *Estado, Provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*, IVAP, Oñati, 1993.

30. El *donatiu graciós* se votaba al final de las *corts*, cuando se habían reparado agravios y consensuado la legislación de las Constituciones, como indica Hernández. Añade que “esta secuencia reforzaba el carácter de contrato entre República y Príncipe que subyacía en la concesión de una ayuda pecuniaria por parte de la tierra”; el donativo se realizaba graciosamente y como fruto de la liberalidad de los brazos (HERNÁNDEZ, *Fiscalidad de reinos y deuda pública*, pp. 98-99).

idóneo para conseguir recursos de miembros del estamento noble, de entidades territoriales o corporaciones exentas, atendiendo a sus respectivas posibilidades y riquezas.³¹ Dicho de otra forma, la solicitud de estos donativos voluntarios fue un medio cada vez más habitual de conseguir rápidas aportaciones económicas para la real hacienda, de estamentos y territorios privilegiados, bajo el principio teórico de la voluntariedad y bajo la justificación de la extrema necesidad de la real hacienda y del obligado *auxilium* de los súbditos al monarca en situaciones de emergencia.

Pero conviene realizar algunas matizaciones respecto a naturaleza de los donativos, su petición por el monarca y los términos de su concesión definitiva. Desde un punto de vista teórico y doctrinal, los donativos eran gracias siempre y radicalmente voluntarias, una prueba de amor hacia el beneficiario que, a su vez, engrandecía a quien lo otorgaba y que generaba contraprestaciones también gratuitas y voluntarias por parte del receptor, en agradecimiento al don ofertado. Estas “muestras de amor” entre cliente y patrón, entre súbdito y monarca provocaban obligaciones recíprocas no enmarcadas en el plano de la justicia ni del derecho sino en el marco de la generosidad natural y la caridad.³²

En definitiva, se trataba de una obligación considerada natural, pero la propia justificación doctrinal de los donativos fue tendiendo a resaltar su carácter obligatorio. Concretamente, la petición expresa de donativos por parte de los monarcas a los súbditos así como su finalidad de alcanzar el bien común y la defensa de la religión y de la monarquía eran entendidos como imperativos que obligaban a los súbditos a la admisión de la concesión (debido a la justa causa de la petición y de su destino), que hicieron que estas solicitudes fueran perdiendo su carácter voluntario y se acentuara la noción de obligatoriedad,³³ lo que desvirtuaba su

31. Para Domínguez Ortiz estas aportaciones voluntarias respondían mejor al “*principio de justicia social*” ya que cada uno contribuía en función de sus propias posibilidades (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Pegaso, Madrid, 1983, p. 277 e ídem: “La desigualdad contributiva en Castilla”, p. 1233).

32. FORTEA, “Los donativos en la política fiscal de los Austrias”. En Cataluña los servicios son conocidos con el significativo nombre de acto de gracia (Ernest BELENGUER, “Entorn de les darreres Corts catalanes a l’edat moderna. Una institució periclitada?”, en *Les Corts a Catalunya*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 168-172).

33. FORTEA, “Los donativos”, pp. 40-41.

naturaleza intrínseca. Es más, como queda de manifiesto en los casos de los donativos otorgados por los habitantes de los territorios vascos y del principado de Cataluña la concesión de estos donativos se realizó a través de negociaciones y compromisos entre los poderes territoriales y el real, en los que se establecieron incluso contraprestaciones contractuales a las donaciones que, asimismo, eran contrarias a esa naturaleza libre y voluntaria de la concesión.

Por una parte, estas negociaciones eran realizadas, bien con las cortes (caso de las cortes estamentales catalanas, aragonesas o navarras),³⁴ bien, en el caso guipuzcoano, con las Juntas Generales, aunque ello no significa que desaparecieran las peticiones directas de los monarcas a los particulares o a las corporaciones locales, conformándose perfectamente con la naturaleza personal de la donación,³⁵ como es palpable en la recaudación de donativos personales concedidos por los guipuzcoanos en 1625, 1638, 1641 y 1658. De todos modos, el control de la recaudación residía, en última instancia, en la institución representativa del conjunto de la comunidad, en la que se integraba el corregidor o, en ocasiones, en asambleas más restringidas en las que estaban representadas las oligarquías de las villas dominantes en la provincia.³⁶ En todo momento, en el plano teórico se mantenía el principio de consentimiento de la comunidad provincial y el carácter consensuado de las aportaciones extraordinarias a la real hacienda.

En este contexto, en el caso de Gipuzkoa durante el reinado de Felipe IV la autoridad de la institución representativa provincial y de sus oligar-

34. Enrique SOLANO CAMÓN, "Milicia, fueros y acción del poder real sobre Aragón entre 1562 y 1642", *Pedralbes*, n.º 25, 2005, pp. 217-230; Sergio SOLBES FERRI, "Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo XVIII)", *Investigaciones de Historia Económica*, n.º 3, 2005, pp. 76-79; Alfredo FLORISTÁN, "Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI", en *Les Corts a Catalunya*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 329-340.

35. Recuérdese, por ejemplo, la petición del donativo personal de 1625, que fue solicitado por el corregidor en Gipuzkoa a los particulares de las villas y que fue pagado por tres vías (con dinero en contado, en moneda a través de juros y mediante salarios que debía el propio monarca); en Vitoria, en cambio, además de ofrecimientos particulares se sirvió con 3.000 ducados que se sufragaron a través de sisas sobre el consumo (TRUCHUELO, "Donativos y exenciones").

36. Nos ocupamos de ello en TRUCHUELO, *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 272-301.

quías dominantes salió firmemente reforzada ya que fueron ellas las que determinaron (y supervisaron) el establecimiento de sistemas recaudatorios específicos,³⁷ mayoritariamente métodos indirectos consistentes en sisas sobre el consumo y, en menor medida, aportaciones personales controladas por las oligarquías locales, en principio más acordes con la filosofía del don.³⁸ También en el resto de Castilla se estaba generalizando la obtención de ingresos, a nivel local, mediante sisas sobre los mantenimientos, como quedó de manifiesto en la recaudación de los millones,³⁹ atendiendo a que, en principio, los sistemas recaudatorios indirectos planteaban una mayor justicia y equidad ante el impuesto.⁴⁰

Por otra parte, también el establecimiento de contrapartidas a la concesión de donativos fue una práctica habitual tanto en Gipuzkoa como en el resto de Castilla⁴¹ y en la Corona de Aragón⁴² y que desvirtuaba la obligación *antidoral*, remuneratoria, de carácter gratuito y espontáneo, derivada exclusivamente de vínculos amorosos y de amistad libre.⁴³ Por ejemplo, en 1635 los guipuzcoanos concedieron un nuevo donativo a Felipe IV atendiendo a que el monarca les había reconocido como libres

37. Este control por parte de las oligarquías territoriales de los recursos fiscales en Flandes o Cataluña, ha sido indicado ya por HERNÁNDEZ, "Real hacienda y fiscalidad", p. 474.

38. He calculado que los guipuzcoanos ofrecieron al monarca unos 140.500 ducados de donativos monetarios entre 1625 y 1658; de ellos unos 45.500 eran recaudados a partir de repartimientos y ofrecimientos personales y unos 95.000 a través de arbitrios sobre el consumo.

39. El caso de los servicios y donativos sevillanos ha sido estudiado por José Ignacio MARTÍNEZ RUIZ, "Donativos y empréstitos sevillanos a la Hacienda real (siglos XVI-XVII)", *Revista de Historia Económica*, n.º 3, 1984, pp. 233-244.

40. LANZA, "Fiscalidad en Cantabria", p. 50; BILBAO, "Haciendas forales", p. 54.

41. MUGARTEGUI, "La exención fiscal", pp. 179-180. Por ejemplo, sobre las contrapartidas obtenidas por Sevilla, véase las referencias de José Ignacio FORTEA PÉREZ, "Doctrinas y prácticas fiscales", en D. González Lopo y R.J. López dirs., *Balance de la historiografía modernista: 1973-2001*, Santiago de Compostela, 2003, pp. 489-513.

42. Aunque desde el punto de vista jurídico es diferente un servicio de un donativo, la equiparación que se hace de éstos en las cortes de Navarra y de Cataluña nos permite identificar igualmente las peticiones de reparación formal de agravios como un condicionamiento a las negociaciones y una petición expresa de contraprestaciones. Sobre estas peticiones, véase FLORISTÁN, "Las Cortes de Navarra", p. 333.

43. Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología Católica de la Economía Moderna*, Giuffrè, Milán, 1991, pp. 64 y 104-105; FORTEA, "Los donativos", p. 41.

y exentos del estanco de la sal establecido en 1631 y cuya imposición había generado graves conflictos en Bizkaia y, en menor medida, en Gipuzkoa. En otro momento, los guipuzcoanos intentaron imponer contrapartidas y condiciones a la concesión de nuevos donativos (y servicios militares). Pero sus oligarquías y sus bien situados patronos en la corte no siempre tuvieron éxito inmediato o completo, como sucedió con la petición de la perpetuación de las sisas sobre el consumo que se habían establecido en 1629 para la obtención del donativo,⁴⁴ aunque sí consiguieron sucesivas prórrogas temporales.⁴⁵ Hubo que esperar hasta el siglo XVIII para que las élites de gobierno guipuzcoanas consiguieran la perpetuación de los arbitrios del donativo.

El establecimiento de sisas para la obtención de donativos dieron origen en Gipuzkoa a una incipiente fiscalidad provincial,⁴⁶ orientada a sufragar cada vez más los gastos de la comunidad, en particular los derivados de los servicios militares interiores, reservándose las Juntas Generales el control sobre su recaudación y su posterior distribución a los fines asignados.⁴⁷ De esta manera, la autoridad de esta institución de gobierno (y la de su órgano delegado, la Diputación) continuó consolidándose en el siglo XVII, a diferencia de lo sucedido en Cataluña en el ámbito fiscal tras el enfrentamiento con el poder en los años cuarenta del Seiscientos.⁴⁸

Además, guipuzcoanos y vizcaínos establecieron como condición a la concesión del donativo de 1629 la inversión de los ingresos provenientes del donativo prioritariamente en los gastos generados en la propia

44. En Gipuzkoa en 1629 los nuevos arbitrios gravaban el pescado y el vino, mientras que en Bizkaia se sumaron entonces también sisas sobre los paños, el papel y la seda; en Vitoria, en cambio se gravó la cebada (TRUCHUELO, "Donativos y exenciones").

45. Ya en 1635 se prorrogaron los arbitrios del donativo de 1629 para hacer frente a una nueva concesión monetaria de 20.000 ducados. En abril de 1637 Felipe IV prorrogó de nuevo por otros diez años los arbitrios establecidos en 1629 y 1635, para pagar los gastos militares realizados en la salida de los guipuzcoanos a Francia, aunque se había solicitado que fuera por treinta años.

46. BILBAO, "Haciendas forales", p. 52.

47. Las competencias recaudatorias recaían todavía durante el reinado de Felipe IV en los concejos y las oligarquías locales, principales articuladoras y controladoras de las decisiones en la asamblea representativa provincial.

48. Eva SERRA I PUIG, "Catalunya després del 1652: recompenses, censura i repressió", *Pedralbes*, n.º 17 (1997), pp. 200-201.

defensa fronteriza, práctica también usual en otros territorios forales, como Navarra⁴⁹ o Cataluña.⁵⁰ En concreto, en Gipuzkoa, en el mismo contrato del servicio monetario gracioso suscrito el 18 de septiembre de 1629 se estableció como cláusula que los gastos generados en la defensa de la frontera podrían sufragarse con el dinero procedente de estos arbitrios. Esta condición tuvo enorme importancia posteriormente, dada la intensidad que fue adquiriendo el peligro bélico y la defensa fronteriza directa en el ámbito guipuzcoano durante los siguientes años del valimiento del conde duque de Olivares. Los guipuzcoanos, sobre la base de esa cláusula, pudieron aplicar importantes cantidades de dinero procedentes de los *arbitrios del donativo* (del concedido en 1629 y de los posteriores) a la costosa defensa de la frontera vasca-pirenaica, evitando así imponer masivamente nuevos repartimientos, derramas o sisas sobre el consumo para sufragar unos elevados gastos de defensa interna, considerados obligatorios por la propia *constitución* provincial.⁵¹

En cambio, ante los problemas que se planteaban en el principado por el recurso a los donativos en *corts*,⁵² los catalanes tuvieron que recurrir a mecanismos de exacción alternativos, a nuevas figuras fiscales que intentaban convertirse en permanentes, como el *quinto*, esto es, el 20 por ciento de los ingresos provenientes de sisas administradas por los mu-

49. También en Navarra la concesión de llamados “servicios o donativos” en cortes se aplicaron en la defensa fronteriza y en la leva de naturales (SOLBES, “Teoría y práctica de administración y cobranza”, pp. 76-79). En general, véase Mario GARCÍA-ZÚNIGA, “Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII)”, *Haciendas Forales y Hacienda real. Homenaje a don Miguel Artola y don Felipe Ruiz Martín*, UPV/EHU, Bilbao, 1990, pp. 195-206.

50. Se puede tomar como ejemplo el donativo dado por Barcelona a Felipe IV el mismo año de 1629. Se planteó al monarca que no invirtiera el producto del donativo fuera del principado sino “que se gaste aquí” (Bernat HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, “La fiscalidad en Cataluña en la segunda mitad del siglo XVI”, en E. Belenguer coord., *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. I, 1999, p. 550).

51. Sobre esta cuestión, véase Susana TRUCHUELO GARCÍA, “Controversias en torno a las milicias guipuzcoanas en el período altomoderno”, *IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, junio de 2006, Málaga (en prensa).

52. B. Hernández alude, refiriéndose a los donativos, al “inconveniente económico de la demora del pago de los plazos, la negociación paralela de concesiones legales y el control del importe por los órganos fiscales de la Diputación” en el siglo XVI (HERNÁNDEZ, “La fiscalidad en Cataluña”, p. 533).

nicipios, que se intentó aplicar para regular el sueldo y mantenimiento de tropas en las fronteras, tanto a finales del siglo XVI,⁵³ como en el siglo XVII.⁵⁴

En los territorios vascos no hemos constatado, al menos para el siglo XVI ni para la primera mitad del Seiscientos, el establecimiento de censos o créditos para hacer frente expresamente al pago de estos donativos concedidos a los monarcas, como sucedió en Cataluña con la suscripción de *censals* por la Diputación para pagar los *donatius* aprobados en *corts*, ya en el siglo XVI⁵⁵ y con mayor intensidad en la primera mitad del siglo XVII. Por tanto, no sería equiparable la autoridad que consiguió la Diputación catalana, sustentada en la consolidación precisamente de un sistema de deuda pública bajo su control⁵⁶ que, incluso, asumió responsabilidades militares.⁵⁷ Por supuesto, sí hubo en los territorios vascos recurso al crédito por parte de las instituciones locales⁵⁸ y provincia-

53. Las primeras tentativas de establecer el *quinto* sobre la base de derechos municipales para financiar gastos militares apareció ya en 1580, aunque parte de esos gastos como salarios, armas y vigilancias de las torres del litoral tenían que ser sufragadas por el patrimonio real (HERNÁNDEZ, "La fiscalidad en Cataluña", p. 532; Antonio ESPINO, "¿Existió un ejército catalán en la época moderna?", *Manuscrits*, n.º 15, 1997, pp. 115-126; ARTOLA, *La Hacienda*, pp. 155-179). Felipe III volvió a intentar reclamar el *quinto* de los ingresos a Barcelona y se respondió que las *corts* catalanas habían dado en 1599 cuantiosos donativos (1.100.000 libras) (Joan REGLÀ, "En torno a la Hacienda de Felipe IV: notas sobre la contribución de Cataluña", *Saitabi*, XIII, 1963, pp. 77-81).

54. Las nuevas tentativas de ampliar las bases fiscales en el principado mediante la exacción masiva del derecho del *quinto* en 1624 han sido estudiadas por HERNÁNDEZ, *Fiscalismo y finanzas*, p. 87. Sobre otras demandas se ha ocupado REGLÀ, "En torno a la Hacienda de Felipe IV", pp. 79-80.

55. Se ha ocupado de este tema HERNÁNDEZ, "La fiscalidad en Cataluña", p. 538; SOLBES, "Teoría y práctica", p. 78.

56. En general, ARTOLA, *La Hacienda*, pp. 178-179 y en particular de HERNÁNDEZ, "Real Hacienda y fiscalidad", p. 477; *Fiscalidad de Reinos*, pp. 128 y ss.; y *Fiscalismo y finanzas*.

57. Sobre el fracasado intento de destinar los servicios de cortes a fortificaciones y al mantenimiento de una flota, véase Bernat HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, "Política fiscal de Felipe II sobre Cataluña a finales del siglo XVI", en J. MARTÍNEZ MILLÁN, dir., *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*, vol. 2, 1998, pp. 394-395.

58. No hay duda de que las villas vascas tuvieron que endeudarse con censos y que emplear sisas concejiles y repartimientos para sufragar todos sus gastos, incluso cuando se estaban cobrando los arbitrios del donativo. Este mismo proceso de endeudamiento

les,⁵⁹ para hacer frente a los crecientes gastos, en particular los militares interiores y exteriores, pero dichos censos no se encuentran directamente vinculados a la obtención de donativos gratuitos.

En definitiva, tanto el carácter imperativo inicial de la petición como el marco pactista y constitucionalista final de las concesiones de servicios monetarios conllevaban una progresiva desnaturalización de los donativos, que fue claramente palpable en Castilla y en territorios vascos como Gipuzkoa, desde los años treinta del siglo XVII, y también en otros ámbitos forales, como los reinos de la Corona de Aragón, donde los donativos eran asimilados a “servicios aprobados en Cortes”. Pese a esta desvirtuación de su naturaleza, en la práctica, los donativos monetarios gratuitos aprobados en el seno de las instituciones representativas respondían perfectamente a estos principios políticos pactistas y permitían la respuesta afirmativa de las entidades políticas privilegiadas a las peticiones reales de *auxilium*, atendiendo a la justa causa de la petición, sobre la base de la *utilitas publica* y de la defensa de la religión.

Asimismo, no cabe duda de que la concesión y renovación de sucesivos donativos por las oligarquías de los territorios vascos dieron un carácter de cierta permanencia a éstos, contraria a su naturaleza temporal y que constituyeron una vía efectiva de contribución a los gastos generales de la monarquía en el siglo XVII. Pero en el plano teórico, la voluntariedad seguía vigente, con lo que las concesiones monetarias eran plenamente compatibles con los derechos, libertades y fueros de cada comunidad política, y no contravenía la naturaleza fiscal extensamente exenta, o cuando menos particular y específica, de los naturales de dichos territorios, fueran vascos, aragoneses, valencianos o catalanes.

concejal afectó también a la gran mayoría de las corporaciones locales castellanas, en el siglo XVII (José Ignacio FORTEA PÉREZ, “La propiedad de las corporaciones urbanas”, *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pp. 61-111).

59. También en el caso de Gipuzkoa, la entidad provincial se endeudó para pagar las diversas partidas militares. Isabel Mugartegui cifra este endeudamiento entre 1662 y 1666 en 58.217 ducados (MUGARTEGUI, “La exención fiscal de los territorios forales vascos. El caso guipuzcoano de los siglos XVII y XVIII”, *Haciendas Forales y Hacienda real*, p. 193). En 1654 la provincia indicó que tenía 36.000 ducados de deudas y las villas más de 150.000